



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**L-121203-1**

“Uslenghi, Elsa Alicia c/  
Gambini, Ariel Guillermo  
s/ Despido”  
L. 121.203

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N°4 de Mar del Plata, en el juicio seguido por Elsa Alicia Uslenghi contra Ariel Guillermo Gambini en procura del cobro de indemnización por despido, rechazó el incidente de nulidad de la notificación del traslado de la demanda incoado por el accionado a fs. 155/180 (v. fs. 257/258 vta.), cuya rebeldía decretada a fs. 103 y vta. cesó por auto de fs. 182, en virtud de dicha presentación.

II.- El demandado vencido, por apoderado, se alzó contra lo dispuesto por el Tribunal interviniente mediante recursos de revocatoria (v. fs. 296/310) y extraordinario de nulidad (v. fs. 312/319).

Desestimado el primero de los remedios incoados (v. fs. 347 y vta.) y denegado el segundo en la instancia de grado (v. fs. 351 y vta.), el accionado interpuso recurso de queja por ante V.E., cuya procedencia -por mayoría de opiniones-, fue dispuesta a fs. 671/674, concediéndose el remedio de nulidad impetrado.

En respuesta a la vista conferida por V.E. al respecto (v. fs. 679), comenzaré por sintetizar sumariamente los argumentos que estructuran el intento revisor.

El apelante alega que el fallo en crisis, en tanto produjo el rechazo del incidente de nulidad de la notificación del traslado de la demanda, incurre en violación al art. 168 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, toda vez que el tribunal que lo dictó lo hizo sin observar la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces, dispuesta por la norma supralegal citada.

Señala en tal sentido que el planteo de nulidad de la notificación del aludido traslado efectivizado en un domicilio que no era su domicilio real, constituye una cuestión de suma relevancia, de modo que su resolución debe estar a la altura de las circunstancias.

Bajo dicha premisa, alega que a pesar de los múltiples medios probatorios ofrecidos por el interesado, el *a quo* dictó el pronunciamiento recurrido en forma directa, sin abrir a prueba ni declarar la cuestión como de puro derecho, y sin disponer el pase de las actuaciones al acuerdo.

Sostiene entonces que el colegiado de origen minimizó una cuestión importantísima y la transmutó en una de orden menor, una incidencia procesal común y corriente, al considerar que podía resolverla de puro derecho, sin necesidad de pronunciarse sobre la admisibilidad de la prueba y sin que cada juez emitiera su voto de manera individual.

En ese discurrir asevera que, dada la trascendencia del tópico en cuestión, no hay duda de que la resolución en crisis debió ser dictada con forma de acuerdo y voto individual de los miembros del Tribunal; máxime, considerando que sus consecuencias afectan claramente el pleno ejercicio del derecho de defensa en juicio.

III.- En mi opinión, la queja es infundada.

En efecto, si bien es cierto que el pronunciamiento en crisis resulta equiparable a sentencia definitiva en los términos del art. 278 del Código Procesal Civil y Comercial, tal lo resuelto por V.E. en estos actuados (v. fs. 671/674), ello es así en tanto el rechazo del planteo de nulidad de la notificación de la demanda implicó dejar firme el auto de fs. 103 y vta. que, en su parte pertinente, tuvo a la demanda por contestada en los términos del art. 28 *in fine* de la ley 11.653, proyectando sus efectos a la imposibilidad de ofrecer prueba y controlar aquella producida hasta la interposición del incidente y sus consecuencias procesales, quedando por tal motivo abierta la posibilidad de control en casación.

Sin embargo, tiene dicho ese alto Tribunal que *“del hecho de que la sentencia recurrida haya sido considerada definitiva por esta Corte a los fines de la admisibilidad del recurso intentado, no se deriva necesariamente que ella debió ser dictada con voto individual de los jueces, ya que lo que interesa a tales efectos es verificar si la misma resuelve cuestiones esenciales (art. 168, Const. Pcial., doctrina causas Ac. 87.820, sent.*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

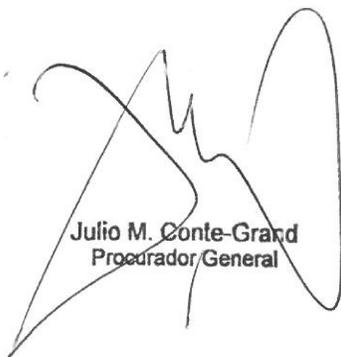
L-121203-1

*del 6-VI-2007; C. 92.349, sent. del 12-VIII-2009; C. 93.592, sent. del 13-V-2009, etc.)”, señalando además que “la sentencia interlocutoria impugnada, mediante la cual se desestima la pretensión incidental que procura la nulidad de la notificación de la demanda, no se pronuncia sobre una cuestión esencial y, por tanto, no infringe la norma de la Constitución Provincial (art. 168)” (conf. S.C.B.A., causas C. 87.705, sent. del 23-IV-2008; C. 96.563, sent. del 30-III-2010; C. 97.726, sent. del 13-VII-2011 y C. 104.480, sent. del 14-IX-2011; entre otras).*

Ahora bien, en el entendimiento de que el pronunciamiento en crisis participa de las características señaladas, esto es, que resulta equiparable a una sentencia definitiva en cuanto a sus efectos, más no aborda el tratamiento de una cuestión esencial en los términos del art. 168 de la Constitución bonaerense, considero que resultan inatendibles los reproches esgrimidos a los efectos de obtener su invalidación.

En tales condiciones, estimo que V.E. debería rechazar el recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 20 de septiembre de 2018.

  
Julio M. Conte-Grand  
Procurador General

---

|

|